

Rad. 165.2022 DIVORCIO
Demandante. MARCELA PANESSO DUQUE
Demandado. ADRIAN FELIPE BOCANEGRA

Constancia Secretaria. Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado, presentó escrito en el que informa que conoce de la existencia de este proceso y manifiesta su voluntad de divorciarse de manera voluntaria

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 199

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO**, promovido por MARCELA PANESSO DUQUE en contra de ADRIAN FELIPE BOCANEGRA.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Los señores MARCELA PANESSO DUQUE y ADRIAN FELIPE BOCANEGRA ROSERO contrajeron matrimonio el 5 de septiembre de 2019, el cual fue registrado en la Notaría No. 21 de este Círculo Notarial.
- ❖ Dentro del matrimonio no se procrearon hijos, ni se adquirieron bienes
- ❖ Los consortes se convivieron hasta el 3 de diciembre del 2019, fecha esta última desde la cual no sostienen ningún tipo de relación, ni convivencia.
- ❖ La pareja se encuentra separada desde hace más de 2 años, por lo que se manifiesta que se configuró la causal para decretar el divorcio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda se le abrió a trámite válido del auto adiado el 6 de julio de 2022, corriendo el respectivo traslado y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

La parte pasiva arribó escrito el día 18 de julio del 2022, en el cual indicó conocer del proceso, y sin manifestar en el mismo, oposición alguna con las pretensiones de la

Rad. 165.2022 DIVORCIO
Demandante. MARCELA PANESSO DUQUE
Demandado. ADRIAN FELIPE BOCANEGRA

demanda y, por el contrario, manifestó su deseo de divorciarse de mutuo acuerdo, como puede evidenciarse en el siguiente pantallazo:

De: Adrian Felipe Bocanegra Rosero <adrian130997@hotmail.com>
Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 15:32
Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Andres Felipe Echeverry <andres_06_@hotmail.com>

SEÑORES
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

DTE: MARCELA PANESSO DUQUE
DDO: ADRIAN FELIPE BOCANEGRA ROSERO
RAD: 165-2022
AUTO: 1077

ADRIAN FELIPE ROSERO BOCANEGRA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, me permito indicar que conozco del proceso de divorcio que se adelanta en mi contra.

Solicito tenerme por notificado del mismo en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso.

Adicional a esto, manifiesto de manera voluntaria mi intención de adelantar el presente proceso de divorcio, por medio de la causal de mutuo acuerdo conforme al artículo 154 el C.C.

Confirmando que mi dirección electrónica para efecto de notificaciones y demás trámites relacionados es adrian130997@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



ADRIAN FELIPE BOCANEGRA ROSERO
C.C.No.1.114.839.038

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer MARCELA PANESSO DUQUE, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado

por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6, no queda camino diferente que acoger las pretensiones de la demanda, tesis que se arriba bajo las siguientes premisas:

❖ El extremo pasivo quien informó conocer de este proceso **no** se opuso a las pretensiones como tampoco a los hechos de la demanda, por lo que el Despacho lo tendrá en cuenta y tomará por ciertos los hechos relevantes para resolver el litigio, entre los cuales se destaca que los extremos se encuentran separados de hecho, desde el 3 de diciembre del 2019:

TERCERO: La señora **MARCELA PANESSO DUQUE** y el señor **ADRIAN FELIPE BOCANEGRA ROSERO** convivieron juntos desde marzo 01 de 2017 hasta el 3 de diciembre de 2019, fecha desde la cual no sostienen ningún tipo de relación ni de convivencia actual, no comparten domicilio ni otro asunto que los relacione.

❖ Con lo anterior, se tiene como superado el término que exige la causal invocada de *separación de cuerpos* -más de dos años-.

iv) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine inscrito bajo serial No. 7531110 de la Notaria Veintiuno del Circulo de Cali, en el que se lee que los señores **MARCELA PANESSO DUQUE y ADRIAN FELIPE BOCANEGRA ROSERO**, se casaron el 5 de septiembre del 2019, por el rito civil.

- Los registros civiles de nacimiento **MARCELA PANESSO DUQUE y ADRIAN FELIPE BOCANEGRA ROSERO**, en los que consta la respectiva inscripción del matrimonio contraído entre estos.

Por lo tanto, al hacer uso **MARCELA PANESSO DUQUE** -parte activa- de la causal de divorcio numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y al no encontrar oposición por la parte pasiva, se hace pertinente conceder el divorcio deprecado, sin necesidad de que se ventile en juicio conductas de los consortes.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación del vínculo marital y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia

Sin condena en costas, ante la falta de oposición.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio celebrado, entre **MARCELA PANESSO DUQUE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144087332 de Cali y **ADRIAN FELIPE BOCANEGRA ROSERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1114839038 de Cerrito Valle, celebrado el día 5 de septiembre del 2019 en la Notaría Veintiuna de Cali.

SEGUNDO. SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. **Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. No condenar en costas por no haber existido oposición.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798803bd09f8258fa9c5ff0c520a77551cfb316376a564653978ae5b05f5ed9e**

Documento generado en 29/09/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>